



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 101

FECHA DE PUBLICACIÓN: 06/11/2019

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20120021600	R.D.	MARIA TERESITA TORO	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTROS	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA EN PROVIDENCIA DEL 08 DE OCTUBRE DE 2019 QUE RESOLVIO CONFIRMAR LA SENTENCIA APELADA - AUTO APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	05/11/2019	1	487
410013333006	20140017900	N.R.D.	MARIA NELLY SALINAS ZAPATA	UGPP	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA EN PROVIDENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DE 2019 QUE RESOLVIO CONFIRMAR LA SENTENCIA APELADA - AUTO APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	05/11/2019	1	213
410013333006	20190018200	R.D.	GUSTAVO ALBERTO LIZCANO BUSTOS Y OTROS	EMGESA SA ESP	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA EN PROVIDENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2019 A TRAVES DE LA CUAL SE DECLARO INADMISIBLE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO FRENTE A LA DECISION QUE RECHAZO LA DEMANDA POR CADUCIDAD DE LA ACCION, Y RECHAZO POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA DECISION DE ASUMIR CONOCIMIENTO DEL ASUNTO,M PARA LO CUAL ORDEN A ESTE DESPACHO TRAMITAR LA INCONFORMIDAD A TRAVES DEL RECURSO DE REPOSICION - REITERAR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS EN LA PROVIDENCIAL DEL 0P3 DE JULIO DE 2019 FRENTE AL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO, EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE Y LA ENTREGA DE LOS ANEXOS SIN NECESIDAD DE DESGLOSE	05/11/2019	1	150

410013333006	20190019500	R.D.	JOSE ROBINSON TRUJILLO Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS	AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA EFECTUADO POR EL DEPARTAMENTO DEL HUILA A LOS SEÑORES JORGE VIVAS RAMIREZ Y HECTOR EGIDIO TRUJILLO CALDERON ENTRE OTROS	05/11/2019	2	13
410013333006	20190028400	NULIDAD	ELECTRIFICADORA DEL HUILA SA ESP	MUNICIPIO DE BARAYA	AUTO NIEGA SUSPENSION PROVISION DEL ARTICULO 15 DEL DECRETO No. 23 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2018 (...) - ORDENAR A LA SECRETARIA DE ESTE DESPACHO REMITIR LOS DOCUMENTOS INDICADOS EN AUTO DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019 AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE NEIVA DENTRO DEL PROCESO ADELANTADO POR LA ELECTRIFICADORA DEL HUILA SA ESP CONTRA EL MUNICIPIO DE AIPE BAJO EL RADICADO 41001333300220190037900	05/11/2019	1	200
410013333006	20190032100	R.D.	MELQUI PAJOY PIZO	PROYECTO CONSTRUCCIONES Y MONTAJES SAS Y OTROS	AUTO DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO (...) - PROVOCAR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA EN CONSECUENCIA REMITASE EL PROCESO A LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA PARA SU COMPETENCIA	05/11/2019	1	591
410013333006	20190032500	CONCILIACION	PAOLA INES ALVAREZ TERRIOS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	AUTO APRUEBA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL DEL DIA 24 DE OCTUBRE DE 2019 ENTRE PAOLA INES ALVAREZ TERRIOS Y LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO EN LAS CONDICIONES Y PLAZOS PACTADOS POR LAS PARTES (...)	05/11/2019	1	48

410013333006	20190032600	N.R.D.	BELINDA OCHOA OCHOA EN REPRESENTACION DE JAIRO MARTINEZ OCHOA	CREMIL	AUTO REQUIERE AL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL A FIN DE QUE CERTIFIQUE EL ULTIMO LUGAR DONDE ANTONIO OCHOA (q.e.p.d.) (...) PRESTO LOS SERVICIOS - REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE ALLEGUE COPIA INTEGRA DE LA PROVIDENCIA QUE DECRETA LA INTERDICCION JUDICIAL DEL SEÑOR JAIRO MARTINEZ OCHOA Y QUE A SU VEZ ASIGNA A LA SEÑORA ANTES NOMBRADA COMO CURADORA CON SU DEBIDA CONSTANCIA DE EJECUTORIA - IMPONER LA CARGA A LA PARTE ACTORA LA OBLIGACION DE RETIRO ENTREGA Y SUFRAGAR LOS GASTOS NECESARIOS PARA EL ENVIO DEL OFICIO DIRIGIDO AL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL OTORGANDOLE UN PLAZO DE CINCO DIAS (...)	05/11/2019	1	67
--------------	-------------	--------	--	--------	--	------------	---	----

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011, SE FIJA HOY 06 DE NOVIEMBRE DE 2019 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY

GUSTAVO ADOLFO MORTA CORTES

SECRETARIO



482

5 NOV 2019

Neiva, _____

DEMANDANTE: MARIA TERESITA TORO
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTROS
PROCESO: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2012 00216 00

CONSIDERACIONES

Mediante decision del 07 de mayo de 2014 (fl. 474) se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia de fecha 05 de febrero de 2014 (fls. 432-447) que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y condenó en costas.

El Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 08 de octubre de 2019 (fls. 55-64 c. 2da instancia), resolvió el recurso de apelación interpuesto confirmando la sentencia de primera instancia, condenando en costas en segunda instancia.

De otra parte, en atención a la constancia secretarial del folio anterior, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 08 de octubre de 2019, a través de la cual resolvió confirmar la sentencia apelada.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado por un valor total de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE (\$6.888.116,00)**, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

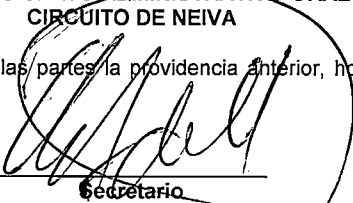
Por anotación en ESTADO No. 101

notifico a las partes la providencia anterior, hoy

06-mar/19

a las 7:00

a.m.



Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición ____

Pasa al despacho SI ____ NO ____

Apelación ____

Ejecutoriado SI ____ NO ____

Días inhábiles _____

Secretario



213

Neiva, 25 NOV 2019

DEMANDANTE: MARIA NELLY SALINAS ZAPATA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2014 00179 00

CONSIDERACIONES

Mediante decision del 25 de julio de 2016 (fl. 208) se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 27 de junio de 2016 (fls. 196-199) que negó las pretensiones de la demanda sin condenar en costas.

El Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 11 de octubre de 2019 (fls. 23-29 c. 2da instancia), resolvió el recurso de apelación interpuesto confirmando la sentencia de primera instancia, condenando en costas en segunda instancia.

De otra parte, en atención a la constancia secretarial del folio anterior, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaria.

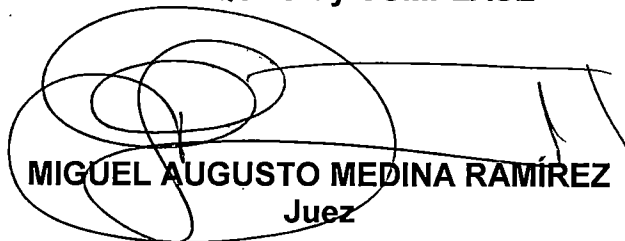
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 11 de octubre de 2019, a través de la cual resolvió confirmar la sentencia apelada.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado por un valor total de **OCHOCIENTOS VEINTI OCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE (\$828.116,00)**, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, - 5 NOV 2019

DEMANDANTE:	GUSTAVO ALBERTO LIZCANO BUSTOS Y OTROS
DEMANDADO:	EMGESA S.A. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	410013333006 2019 00182 00

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 18 de julio de 2019¹, se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte actora contra la providencia de fecha 03 de julio de 2019² mediante la cual se rechazó la demanda por haber operado la caducidad.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 15 de octubre de 2019³ resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, declarando inadmisibles los recursos de apelación interpuestos frente a la decisión que rechazó la demanda por caducidad de la acción, y rechazando por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de asumir conocimiento del asunto, para lo cual, en armonía con lo establecido en el parágrafo único del artículo 318 del CGP, ordenó a este Despacho tramitar la inconformidad a través del recurso de reposición.

CONSIDERACIONES

Corresponde a esta autoridad judicial obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y emitir los actos necesarios para su acato de conformidad al artículo 329 de la ley 1564 de 2012.

Según la providencia se valoró:

*"1. El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, enlista los autos posibles del recurso de apelación; y entre ellos, **no se menciona el que asume la competencia**. De suerte, que la impugnación instaurada frente al tópico relacionado con la alegada omisión de promover el conflicto de competencia se torna improcedente. Pero en armonía con las preceptivas consagradas en el parágrafo del artículo 318 del CGP, se dispondrá que el a quo tramite esa inconformidad a través del recurso de reposición." (Resaltado propio)*

El antecedente o recurso presentado por la parte fue⁴:

*"Por lo anteriormente expuesto, y por ser evidentes los gravísimos errores en que se incurrió al proferir la providencia de fecha 3 de Julio de 2019, comedidamente **solicito a los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, revocar** la providencia de fecha 3 de julio de 2019, y por consiguiente remitir el proceso al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón – H., **o proponer la Colisión Negativa de Competencias**, ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura." (Resaltado propio)*

Y la parte resolutive de la decisión del tribunal fue:

"SEGUNDO.- rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de asumir el conocimiento del asunto. Y en armonía con las prescripciones del parágrafo único del artículo 318 del CGP, se ordena al a quo tramitar la inconformidad a través del recurso de reposición."

¹ Folio 146.

² Folio 133.

³ Folios 04 – 06, cuaderno Tribunal.

⁴ Folio 144

Este despacho profesa respeto y acato de las decisiones del Tribunal Administrativo del Huila, pero el presente caso crea una ambivalencia jurídica, pues el órgano judicial asumió la competencia para resolver el recurso de apelación y con ello implícitamente cobijo la decisión de primera instancia, pues la falta de jurisdicción y competencia en si misma es una causal de excepción previa (art.100 num 1 CGP) o de nulidad (art. 133 num 1 CGP), o es susceptible de pronunciamiento en cualquier momento y por cualquier autoridad judicial dentro del proceso dentro del control de legalidad (art. 132 CGP o art. 207 del CPACA).

El acto de impugnar o reponer una decisión tiene como objeto el controvertir y cambiar la decisión judicial, donde la acción primigenia, necesaria y obligatoria de conocer el proceso (como en este caso) y declarar la caducidad, no es una decisión autónoma, independiente, los aspectos o requisitos de la jurisdicción y competencia (objetivo, territorial, subjetivo y funcional) están inmersos en todos y cada uno de los actos judiciales, es un procedimiento o acto previo y connatural al proceso, por ello, las formas de controvertir la jurisdicción o la competencia por las partes es con la presentación de las excepciones previas, o la solicitud expresa de nulidad, o la solicitud expresa de pronunciamiento de rechazo de la competencia.

Legalmente al juez se le permite controvertir su jurisdicción y competencia exclusivamente rechazándola (art. 139 CGP), más nunca asumiéndola. La ley 1437 de 2011, frente a los autos determina una facultad general de interponer el recurso de reposición en el artículo 242.

Como se ha dicho, el acto emitido el 3 de julio de 2019 no se pronunció frente a una petición de falta de jurisdicción o competencia, no corresponde a una decisión de excepción previa, ni de una nulidad, se declaró expresamente la caducidad, y claro esta para hacer ello se asumió la competencia como una abrogación implícita de jurisdicción, que también existe por parte del Tribunal al momento de declarar inadmisibles los recursos de apelación por la caducidad y rechazar por improcedente la apelación de la competencia, pues como autoridad judicial esta obligada en todo momento de realizar un control de legalidad del proceso y si existía algún vicio como la falta de jurisdicción estaba obligada a declararla.

La anterior argumentación permite concluir que la acción de asumir el proceso no puede en estricto sentido abrirse a debate pues; i) Al quedar en firme el rechazo por caducidad solo procede el archivo del proceso ya que, es una causal legal de terminación del proceso y ii) Al avocar y decidir los recursos el Tribunal implícitamente reconoció la jurisdicción y competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para conocer y pronunciarse. Sin embargo, ante el mandato de la segunda instancia se procede a abordar el memorial presentado.

Se llega a la misma conclusión de la segunda instancia, el escrito no tiene argumentos sino imputaciones a la decisión frente al juez, no controvierte la conclusión del juez y por ello no puede realizarse análisis de contradicción, solo siendo pertinente para mayor ilustración la posición pacífica de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria⁵ desde el año 2015 que dijo:

“Así, encuentra esta Colegiatura, que EMGESA S.A., E.S.P., según el concepto No. 1192 de 1999 proferido por el Consejo de Estado en su Sala de Consulta y Servicio Civil, es una sociedad comercial representada en acciones dentro de las cuales se encuentran divididas entre sus titulares de la siguiente manera: Empresa de Energía de Bogotá 51.5 %, Capital Energía S.A., Central Hidroeléctrica de Betania S.A., E.S.P., Endesa Desarrollo S.A., y Akasaka Corp. 48.5 %. De lo anterior, se evidencia que EMGESA

⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA. Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil quince (2015). Magistrada Ponente Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ. Radicado No. 110010102000201501927-00 (11035-26). Aprobado según Acta de Sala No. 84

151

S.A., E.S.P. es una empresa de servicios públicos, con un patrimonio mixto, para lo cual cumple con lo establecido en el parágrafo del artículo 104 del C.P.A.C.A, que a la letra reza:

"Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."(Negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, la Jurisdicción Administrativa es la competente para conocer de los asuntos relativos a la responsabilidad extracontractual de las entidades públicas, sin importar el régimen aplicable."

Y de igual manera, en el pronunciamiento más reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria acontecido en fecha 11 de septiembre de 2019, en el mismo sentido con ocasión del conocimiento del medio de Reparación Directa⁶;

"En relación con lo anterior, y en aras de resolver el conflicto propuesto, es fundamental conocer los antecedentes y la calidad de la entidad demanda.

Para lo anterior es pertinente traer a colación la sentencia 1192 del 05 de agosto de 1999, mediante la cual la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado afirmó, por medio de su Consejero Ponente: Luis Camilo Osorio Isaza, que:

La asamblea general extraordinaria de accionistas de la E.E.B. (Empresa de Energía de Bogotá) en su sesión del 24 de enero de 1997 aprobó el plan presentado por la gerencia para la reestructuración de la empresa, con lo cual planteó la segregación de las distintas actividades que hasta entonces cumplía, a fin de distribuirlas en tres partes, haciéndose socio mayoritario la EEB en las dos empresas nuevas que se constituyeron, así:

-se crea una empresa dedicada a la generación de energía (EMGESA S.A)

-se crea otra con el objeto de cumplir las tareas de la distribución y comercialización (CODENSA S.A.)...

EMGESA S.A. - E.S.P. es una sociedad comercial, por acciones, del tipo de las anónimas, constituida mediante escritura pública No 4611 de la Notaría 36 del círculo de Santafé de Bogotá el 23 de octubre de 1997, como una "empresa de servicios públicos", ESP, que se rige conforme a las disposiciones de la ley 142 de 1994, con características de autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal.

Ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil, tiene por objeto principal la generación de energía eléctrica dentro del territorio nacional.

Su capital autorizado está representado en acciones las cuales se distribuyen en los siguientes porcentajes entre sus titulares:

Empresa de Energía de Bogotá 51.5 %

Capital Energía S.A., Central Hidroeléctrica de Betania S.A.,

ESP, Endesa Desarrollo S.A. y Akasaka Corp. 48.5 %

Por la composición accionaria de esta sociedad, se clasifica como empresa de servicios públicos mixta, pues los aportes de entidades públicas son superiores al 50%.

La sociedad tiene un gerente, su representante legal, quien ejerce la administración y gestión de los negocios sociales, con carácter de trabajador particular cuyo contrato se rige por el Código Sustantivo del Trabajo y la ley 142 de 1994, según lo prevén sus estatutos.

De lo anterior surge como evidente que, la entidad demandada EMGESA S.A. E.S.P., fue constituida con capital público superior al cincuenta por ciento (50%), correspondiente a los aportes de la Empresa de Energía de Bogotá.

Dicha situación se ha mantenido hasta el día de hoy, pues ha sido la misma EMGESA S.A. E.S.P., la que a través de su página de internet⁷ ha afirmado que, "[a]ctualmente, el Grupo Energía Bogotá (GEB) cuenta con una participación económica del 51.5% y el Grupo Enel del 48.48% en la compañía. Sin embargo, que del total de las acciones de propiedad del GEB el 27,31% corresponden a acciones preferenciales y sin derecho a voto, es el Grupo Enel quien ejerce el control con un 56.4% de las acciones ordinarias. Por esta razón Emgesa es considerada una empresa privada para todos los efectos comerciales y de contratación."

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA. Bogotá D. C., 11 de septiembre de 2019. Aprobado según Acta de Sala No. 63 de la fecha. Magistrado Ponente: Doctor Camilo Montoya Reyes. Radicado N° 110010102000201901487 00

⁷ <https://www.enel.com.co/es/inversionista/enel-emgesa/preguntas-frecuentes.html>

(...)

Es importante ahora destacar que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer entre otros, de los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. Es por esto que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, les atribuye a los Jueces Administrativos el conocimiento de los siguientes asuntos:

(...)

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

(...)

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%." (Subrayado fuera de texto)

De la norma antes expuesta observa esta corporación que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se atribuyó de manera expresa y clara la competencia a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para conocer de las controversias y litigios originados en la responsabilidad extracontractual de las entidades públicas, sin importar el régimen aplicable, considerando a éstas últimas como las Sociedades o Empresas en las cuales el Estado tenga una participación superior al cincuenta por ciento (50%).

*Así las cosas, en el asunto sometido a estudio no hay duda para esta Corporación que es de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa, donde se asignará su conocimiento en esta oportunidad representada por el **JUZGADOS NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA.**"*

En tal contexto, la consideración frente a la participación accionaria del Grupo Energía Bogotá en EMGESA S.A. E.S.P. es objetiva sin realizar mayor discriminación o segregación sobre su composición, entendiéndose es una determinación legal para asumir una competencia judicial más no para definir la condición y naturaleza de los sujetos que participan en ella.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

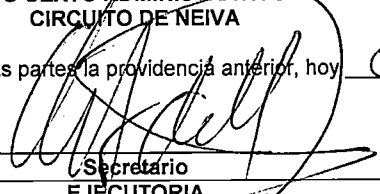
PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 15 de octubre de 2019, a través de la cual declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto frente a la decisión que rechazó la demanda por caducidad de la acción, y rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de asumir conocimiento del asunto, para lo cual ordenó a este Despacho tramitar la inconformidad a través del recurso de reposición.

SEGUNDO: REITERAR las consideraciones expuestas en la providencia del 03 de julio de 2019, frente al conocimiento del presente asunto, el archivo del expediente y la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

152

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>101</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>06 nov/19</u> a las 7:00 a.m.
 Secretario EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	Ejecutoriado SI ____ NO ____
Días inhábiles ____	
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 5 NOV 2019

DEMANDANTE: JOSÉ ROBINSON TRUJILLO Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620190019500

I. ASUNTO

Decide el despacho la admisión de la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por la demandada DEPARTAMENTO DEL HUILA a los servidores públicos JORGE VIVAS RAMIREZ y HECTOR EGIDIO TRUJILLO CALDERON¹.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 225. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. (...)" (Destaca el Despacho).

De igual manera, la Ley 678 de 2001 por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición, consagra la procedencia del llamamiento en garantía en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 19. Llamamiento en garantía. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

PARÁGRAFO. La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor."

De la norma transcrita, se deriva entonces, que en este tipo de procesos a través del cual se discute la responsabilidad de la administración por el actuar de sus agentes, el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial la prueba sumaria de la responsabilidad del llamado al haber actuado con dolo o culpa grave, con el fin de que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la de los funcionarios.

Una vez analizados los argumentos que sirven de soporte al DEPARTAMENTO DEL HUILA para realizar el llamamiento en garantía a JORGE VIVAS RAMIREZ y HECTOR EGIDIO TRUJILLO CALDERON, es menester precisar que éste se efectúa de

¹ Folios 1 - 12 C. llamamiento en garantía.

conformidad con las actuaciones que se discuten en el presente asunto, a través del cual se discute la responsabilidad de las demandadas en los hechos, los cuales ponen de contexto un accidente acontecido dentro de las instalaciones y en la jornada habitual de una institución educativa, es decir, la responsabilidad de docente del aula y el rector de la institución, respectivamente.

Bajo tal apreciación, y en la medida que la entidad demandada en su contestación de la demanda no propone las excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor, y en principio se envuelve la responsabilidad de los llamados en los hechos, se evidencia el cumplimiento de los requisitos enunciados para proceder a la admisión del llamamiento en garantía efectuado a quienes se afirma, que el señor JORGE VIVAS RAMIREZ era el docente del aula y el señor HECTOR EGIDIO TRUJILLO CALDERON era el rector de la institución educativa, para la fecha de los hechos.

Ahora, teniendo en cuenta que no se aporta prueba del vínculo contractual o legal de los llamados en garantía y las mismas se hacen necesarias en la eventual valoración de responsabilidad que se realice de las mencionadas personas, se procederá a requerir al llamante en garantía para que acredite tal situación.

En virtud de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por el **DEPARTAMENTO DEL HUILA** a los señores **JORGE VIVAS RAMIREZ** y **HECTOR EGIDIO TRUJILLO CALDERON**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia a **JORGE VIVAS RAMIREZ** y **HECTOR EGIDIO TRUJILLO CALDERON**, el llamamiento efectuado por el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, de manera personal, conforme lo dispuesto en los artículos 290 y 291 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, concordante con lo establecido en el artículo 200 del C.P.A.C.A.

TERCERO: ADVERTIR a los llamados en garantía **JORGE VIVAS RAMIREZ** y **HECTOR EGIDIO TRUJILLO CALDERON**, que disponen de quince (15) días para responder el llamamiento a partir de su notificación conforme el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Para efectos de la notificación se ordena al **DEPARTAMENTO DEL HUILA**:

- a. Allegar dos (2) portes locales de Neiva, para efectuar el traslado de la demanda; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.
- b. Realizar el pago de la suma \$16.000 pesos M/CTE en la Cuenta de Ahorros 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario, código de convenio 13476, nombre de cuenta Rama Judicial – Aranceles; por concepto de Arancel Judicial conforme al Acuerdo No. PCSJA18-11176 de 13 de diciembre de 2018, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.

De no darse cumplimiento a este requisito en el término de ejecutoria a la notificación de esta providencia, se procederá a la aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR al **DEPARTAMENTO DEL HUILA** para que aporte prueba del vínculo contractual o legal de los llamados en garantía.

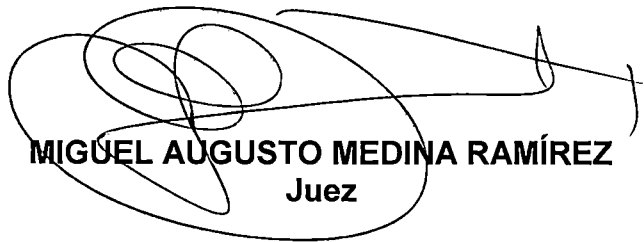
14

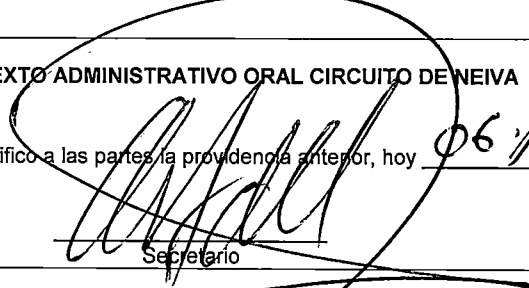
SEXTO: RECONOCER personería al abogado **DAVID HUEPE**, identificado con T.P. No. 118.340 del C.S. de la J. para actuar en representación del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, conforme al poder conferido a folio 185 Cuaderno Principal No. 1.

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado **HERMES CUENCA MENESES**, identificado con T.P. No. 256.605 del C.S. de la J. para actuar en representación del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, conforme la sustitución de poder efectuada a folio 154 Cuaderno Principal No. 1.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado **WILLIAM PERSI GONZALEZ SANCHEZ**, identificado con T.P. No. 109.191 del C.S. de la J. para actuar en representación del **MUNICIPIO DE PALERMO**, conforme al poder conferido a folio 207 Cuaderno Principal No. 2.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>101</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>06 NOV/19</u> 7:00 a.m.
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretario	



200

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, **5 NOV 2019**

DEMANDANTE: ELECTRICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BARAYA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
RADICACIÓN: 41001333300620190028400

I. ANTECEDENTES

La parte actora solicitó en su escrito de demanda la suspensión provisional del artículo 15 del Acuerdo No. 023 de 22 de diciembre de 2018 *“Por el cual se regula el impuesto de alumbrado público en el municipio de Baraya, se conceden unas facultades, autorizaciones y se dictan otras disposiciones”*, expedido por el Concejo Municipal¹.

Aduce que, el Acuerdo se profirió desconociendo el marco jurídico del impuesto creado por la Ley 1819 de 2016, que en sus artículos 349 a 353, estableció el hecho generador del impuesto de alumbrado público y señaló un nuevo marco jurídico del mismo con competencias y términos que deberán seguir y/o cumplir los respectivos municipios y distritos al momento de su adopción.

Específicamente, precisa que el artículo 349 dispuso que el hecho generador del impuesto *“es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público”*, y si bien permitió que los demás elementos del impuesto (sujetos pasivos, base gravable, tarifas) fueran establecidos por los Concejos Municipales y Distritales, ellos deben guardar el principio de consecutividad con el hecho generador.

Por su parte, agrega que el artículo 351 dispuso que para la determinación del valor del impuesto se debe considerar como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio y el consumo de energía, por lo tanto, la base gravable y la tarifa deberán seguir dicho postulado.

En ese orden de ideas, considera que el artículo 15 del acto administrativo enjuiciado, consagró otros factores diferentes para determinar el hecho generador, el sujeto pasivo, la base gravable y las tarifas para el cobro del impuesto, al establecer que las empresas de servicios públicos de carácter público, privado o mixtas, que presten o tengan predios o establecimientos, o posean instaladas subestación de energía eléctrica en la jurisdicción del municipio, pagarán el impuesto de acuerdo a su capacidad instalada, gravando con una tarifa mensual en SMLMV fijado por el Gobierno Nacional o la entidad encargada, así:

CAPACIDAD INSTALADA EN MVA	VALOR GRAVADO MENSUAL EN SMLMV
0,5 MVA – 5,0 MVA	8 SMLMV
5,1 MVA-EN ADELANTE	12 SMLMV

Así las cosas, considera que tal disposición contraviene el artículo 349 que en ninguno de sus apartes estableció que el impuesto se cauce por la posesión o instalación de una subestación de Energía Eléctrica en la jurisdicción del respectivo municipio y mucho menos que el cobro se realizará de acuerdo con su capacidad instalada.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, a través del auto calendado el 18 de septiembre de 2019², se corrió traslado de la solicitud de cautela a la parte demandada, quien por intermedio de apoderado³, precisó que a través del Acuerdo No. 023 de 2018, el Municipio de Baraya reguló el recaudo del impuesto de alumbrado público para los predios que no son usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica; amparado en el estudio técnico, jurídico y financiero que soportó el acuerdo municipal aplicando la resolución CREG 123 de 2011, dando cumplimiento a la ley 1819 de 2016, en su artículo 351, el cual fue reglamentado mediante Decreto 943 de 2018, del sistema actual del servicio del alumbrado público del municipio, con el fin de determinar los cotos, el modelo financiero y el recaudo del

¹ Folio 2

² Folio 40

³ Folios 48-50

impuesto de alumbrado público, incluyendo los mantenimientos, repotenciación, operación y administración del mismo.

En dicho sentido, fue que el ente territorial consagró los criterios técnicos para la determinación del impuesto de alumbrado público: costos totales y por actividad, clasificación de los usuarios del servicio de alumbrado público y demás aspectos técnicos exigidos legalmente.

Finalmente, considera que en el caso planteado en el artículo 15 del Acuerdo municipal 023 de 2018, este tiene congruencia, identidad y guarda el principio de consecutividad con el hecho generador que no es otro que el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público en su entorno, razón por la cual es proporcional y exigible su cobro siendo por ello sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público.

Asimismo, manifiesta que la medida cautelar resulta innecesaria y desproporcionada, máxime cuando la norma que pretende ser nulitada se ajusta al ordenamiento jurídico y creó situaciones jurídicas y obligaciones impositivas en el marco de las facultades legales y constitucionales; razón por la cual solicita sea denegada.

II. CONSIDERACIONES

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos tiene origen en el artículo 238 de la Constitución; y se encuentra regulada en el artículo 229 y s.s. de la ley 1437 de 2011.

Sobre los requisitos requeridos para decretar la medida cautelar invocada, el artículo 231 ibídem preceptúa:

“...Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...”.

Por su parte, el Consejo de Estado se ha pronunciado frente a los nuevos aspectos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de analizar una solicitud de suspensión provisional dentro del ámbito de la nueva legislación que rige la jurisdicción:

“...La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2°) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud. En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud...”.

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin

201

que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba..." (Subrayado nuestro)⁴.

La esencia de la petición de suspensión de los efectos del artículo 15 del Acuerdo No. 023 de 22 de diciembre de 2018, expedido por el Concejo Municipal de Baraya, recae en que:

- i) Se vulnera el artículo 349 de la ley 1819 de 2016, pues, esta precisa que el hecho generador del impuesto "es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público", y si bien permitió que los demás elementos (sujetos pasivos, base gravable, tarifas) fueran establecidos por los Concejos Municipales y Distritales, **ellos deben guardar el principio de consecutividad con el hecho generador**;
- ii) Se vulnera el artículo 351 ibídem, que dispuso que para la determinación del valor del impuesto se debe considerar como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio y el consumo de energía, por lo tanto, **la base gravable y la tarifa deberá seguir dicho postulado** y;
- iii) Finalmente, considera que la ley 1819 de 2016 en ninguno de sus apartes estableció que el impuesto se cause por la posesión o instalación de una subestación de energía eléctrica en la jurisdicción del municipio respectivo y mucho menos que el cobro se realizará de acuerdo con su capacidad instalada.

Para el efecto, es prudente citar el tenor literal de la normatividad presuntamente vulnerada a efectos de determinar la procedencia de la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo enjuiciado:

"ARTÍCULO 349. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Los municipios y distritos podrán, a través de los concejos municipales y distritales, adoptar el impuesto de alumbrado público. En los casos de predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, los concejos municipales y distritales podrán definir el cobro del impuesto de alumbrado público a través de una sobretasa del impuesto predial.

El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público. Los sujetos pasivos, la base gravable y las tarifas serán establecidos por los concejos municipales y distritales.

Los demás componentes del impuesto de Alumbrado Público guardarán principio de consecutividad con el hecho generador definido en el presente artículo. Lo anterior bajo los principios de progresividad, equidad y eficiencia.

PARÁGRAFO 1o. Los municipios y distritos podrán optar, en lugar de lo establecido en el presente artículo, por establecer, con destino al servicio de alumbrado público, una sobretasa que no podrá ser superior al 1 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

Esta sobretasa podrá recaudarse junto con el impuesto predial unificado para lo cual las administraciones tributarias territoriales tendrán todas las facultades de fiscalización, para su control, y cobro.

PARÁGRAFO 2o. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Gobierno nacional reglamentará los criterios técnicos que deben ser tenidos en cuenta en la determinación del impuesto, con el fin de evitar abusos en su cobro, sin perjuicio de la autonomía y las competencias de los entes territoriales.

"ARTÍCULO 351. LÍMITE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. En la determinación del valor del impuesto a recaudar, los municipios y distritos deberán considerar como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio. **Los Municipios y Distritos deberán realizar un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con la metodología para la determinación de costos establecida por el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que delegue el Ministerio.**" (Destacado por el Despacho).

Establecido lo anterior, es menester indicar que la Ley 97 de 1913 en su artículo 1° autorizó al Concejo de Bogotá para crear diferentes impuestos y contribuciones, así como organizar su

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00042-00 C.P. SUSANA BUITRAGO VALENCIA

cobro y darles el destino que considere conveniente para atender los servicios municipales, entre estos, el impuesto sobre el servicio de alumbrado público –literal d-⁵. Con relación a las atribuciones dadas en dicha ley, la Corte Constitucional en sentencia C-504 de 2002 señaló que ésta se ajusta a los artículos 313-4 y 338 Constitucional y declaró exequible los literales d) e i) del artículo 1 de la Ley 97 de 1913.

Posteriormente, la Ley 84 de 1915⁶ hizo extensiva dicha atribución a los demás entes territoriales de orden municipal. Con ocasión a ello el municipio de Baraya, a través del Concejo municipal, expidió el Acuerdo No. 23 de 22 de diciembre de 2018, “*Por el cual se regula el impuesto al servicio del alumbrado público en el municipio de Baraya (Huila), se conceden unas facultades, autorizaciones y se dictan otras disposiciones*”⁷, y en su artículo 15, determinó:

“Las empresas de servicio público de carácter público, privado o mixtas, que presten o tengan predios o establecimientos, o posean o tengan instaladas Subestación de Energía Eléctrica en la jurisdicción del Municipio de Baraya, pagará el Impuesto de Alumbrado Público de acuerdo a su capacidad instalada, se gravaran con una tarifa mensual en salarios mínimos mensuales vigentes fijado por el Gobierno Nacional o la entidad encargada, así:

CAPACIDAD INSTALADA EN MVA	VALOR GRAVADO MENSUAL EN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES
0,5 MVA – 5,0 MVA	8 salarios mínimos mensual legales vigentes
5.1 MVA-EN ADELANTE	12 salarios mínimos mensual legales vigentes

Ahora bien, los artículos 14, 16, 17, 18, 19 y 20 del acto administrativo, establecen igualmente otras tarifas del impuesto de alumbrado público para las categorías residencial, comercial, industrial, oficial, telecomunicaciones, bancarias o crediticias, cooperativas financieras o crediticias, empresas de servicios públicos domiciliarios y transporte.

De acuerdo con el precepto normativo expuesto, se evidencia que el impuesto de alumbrado público no es igual para todos los sujetos pasivos, teniendo en cuenta que la determinación de la base gravable difiere así: i) para los sectores urbanos y rurales en las categorías residenciales, comerciales, oficiales e industriales en un porcentaje sobre el consumo de energía eléctrica, y ii) para los contribuyentes que ejerzan alguna actividad económica o preste servicios dentro del ente territorial, o no se les pueda determinar el consumo de energía, se aplica una tarifa fijada en salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como puede apreciarse del recuento constitucional y legal, los Concejos Municipales gozan de la facultad para la creación de impuestos, que en tratándose del “impuesto de alumbrado público” debe seguir los lineamientos establecidos en el capítulo IV, artículos 349 a 353 de la Ley 1819 de 2016.

En dicho sentido, frente a los argumentos de la parte actora en la solicitud de suspensión provisional del artículo 15 del Acuerdo No. 23 de 2018, encuentra el Despacho que al tenor del artículo 349 de la Ley 1819 de 2016, el Concejo Municipal de Baraya tenía la competencia para adoptar el impuesto de alumbrado público, pudiendo establecer los sujetos pasivos, base gravable y tarifas, siendo el hecho generador el beneficio por la prestación del alumbrado público.

Ahora bien, sobre la alegada vulneración del principio de consecutividad con el hecho generador, la parte actora no hace mayor explicación acerca de la infracción del acto administrativo demandado, solo se limita a indicar que la ley 1819 de 2016 **en ninguno de sus apartes estableció que el impuesto se cause por la posesión o instalación de una subestación de energía eléctrica en la jurisdicción del municipio respectivo y mucho menos que el cobro se realizará de acuerdo con su capacidad instalada.**

⁵ **“ARTÍCULO 1º.-** El Concejo Municipal de la ciudad de Bogotá puede crear libremente los siguientes impuestos y contribuciones, además de los existentes hoy legalmente; organizar su cobro y darles el destino que juzgue más conveniente para atender a los servicios municipales, sin necesidad de previa autorización de la Asamblea Departamental:

(...)

d. Impuesto sobre el servicio de alumbrado público.”

⁶ **“ARTÍCULO 1.** Los Concejos Municipales tendrán las siguientes atribuciones, además de las que les confiere el artículo 169 de la Ley 4 de 1913.

a). Las que le fueron conferidas al Municipio de Bogotá por el artículo 1 de la Ley 97 de 1913 (...).”

⁷ Folios 11-23

No obstante lo anterior, dicho escenario no ha sido de reproche por el Consejo de Estado⁸, en cuanto a la determinación de las tarifas especiales, teniendo en cuenta que se establece el impuesto acorde con la capacidad contributiva del beneficiario real o potencial y de acuerdo con los principios de certeza y progresividad del tributo, adicional que no se le da un trato discriminatorio al contribuyente.

Asimismo, el Alto Tribunal en varios pronunciamientos no ha encontrado reproche frente a los contribuyentes a quienes se les liquida el impuesto al servicio de alumbrado público bajo unos **presupuestos singulares**, como el caso de la actora que considera contrario a derecho que el tributo se tase por la posesión de una subestación de energía eléctrica en el municipio, que **no son aplicables a los demás** sujetos pasivos del tributo.

El Consejo de Estado solo ha considerado que existe una vulneración al debido proceso cuando la administración no expide un acto previo a la determinación del tributo, toda vez que los elementos de la obligación tributaria –sujeto pasivo, base gravable, hecho generador y la tarifa– tienen una connotación especial; sin que ello derive en la aplicación del procedimiento de la liquidación de aforo.

En un caso similar al presente asunto así lo indicó⁹:

*“...en cuanto al **acto previo a la determinación del tributo**, en casos similares esta Sala ha manifestado que en los impuestos en los cuales el contribuyente **no tiene la obligación formal de declarar**, no es aplicable el procedimiento de liquidación de aforo, pero la Autoridad Fiscal sí debe emitir un acto previo a la determinación del tributo, de tal forma que el administrado pueda discutir los elementos de la obligación tributaria previo a su cobro y, en este sentido, se le garantice el debido proceso. Al respecto esta Corporación ha señalado:*

*“En un caso en el que el que se discutía si antes de liquidar oficialmente el tributo, la Administración debía expedir un emplazamiento para declarar, la Sala¹⁰ precisó que cuando **no exista la obligación de declarar**, no es viable el procedimiento de aforo, porque éste supone la omisión de dicho deber formal. Al respecto, la Sala señaló:*

*“Como se advierte, el artículo 8º del Acuerdo 023 de 2008 expresamente dispone que los sujetos pasivos, a quienes no se les factura el servicio, **no** están obligados a presentar declaración privada. En otras palabras, en Uribe no existe la obligación formal de declarar el impuesto de alumbrado público.*

*En esas condiciones, la Sala advierte que en el sub examine, contrario a lo sostenido por la demandante, **no resulta procedente el proceso de aforo**, toda vez que es un trámite particular dirigido contra quienes, estando obligados a presentar declaraciones tributarias, omitan su cumplimiento, por tanto, si en el ordenamiento local no está prevista la obligación de declarar el tributo, frente a éste, el proceso de aforo se torna improcedente¹¹”. (Se subraya).*

Por lo anterior, el municipio de Falán no estaba obligado a adelantar el procedimiento de aforo a que alude la sociedad demandante, que inicia con la expedición de un emplazamiento para declarar en el que la Administración invita al contribuyente a cumplir con el deber formal de declarar el impuesto y le advierte de las consecuencias de no hacerlo; continua con la imposición de la sanción por no declarar si dicho contribuyente no accede a cumplir con el deber formal, y termina con la expedición de la liquidación de aforo, que debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión.

(...)

⁸ C.E. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Sentencia del 2 de diciembre de 2015. Radicado Nro. 47001-23-31-000-2011-00249-01. Nro. interno 20287. Consejero ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. Sentencia del 18 de octubre de 2018. Radicado Nro. 44001-12-33-000-2013-00153-01. Nro. Interno 22892. Consejero ponente: Milton Chaves García.

⁹ C.E. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. 18 de octubre de 2018. Radicado Nro. 44001-12-33-000-2013-00153-01. Nro. Interno 22892. Consejero ponente: Milton Chaves García.

¹⁰ C.E. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Sentencia 20633 del 12 de noviembre de 2015, C.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia.

¹¹ En el mismo sentido la Sala, en sentencia del 4 de mayo de 2015, Exp. 20615, C.P. Jorge Octavio Ramírez, precisó: “Repárese que la liquidación de aforo es un acto administrativo que expide la administración para suplir la falta de declaración por parte del contribuyente siempre y cuando, esté obligado a hacerlo. Por sustracción de materia, si no hay obligación de declarar, no puede exigirse liquidación de aforo y, menos, para el caso, emplazamiento para declarar”.

Se advierte que en el acto administrativo referido la Administración consideró que la actora, por ser propietaria de cuatro estaciones o subestaciones de telefonía fija, acreditaba la calidad de sujeto activo del tributo y estaba gravada con una tarifa de cuatro SMMLV, por lo que le liquidó un impuesto de alumbrado público a cargo en la suma de \$303.226.743.

Al respecto, la Sala observa que el municipio demandado determinó que la sociedad actora era sujeto pasivo del tributo y el valor de la obligación tributaria a cargo, **sin haber expedido un acto previo** en el que se le hubiera dado la oportunidad de controvertir la calidad endilgada o los factores de cuantificación del tributo, violando el debido proceso y los derechos de defensa y de contradicción que le asisten.

De otro lado, a pesar de que en la demanda la actora manifestó que la Administración expidió un oficio de cobro persuasivo, tal documento no obra en el expediente y tampoco se puede inferir que en éste se haya discutido la calidad de sujeto pasivo o la tarifa aplicable a la empresa, pues no es lo mismo invitar al contribuyente a que pague su obligación, a discutir su calidad de titular de la obligación tributaria¹². (Destacado propio del texto original)

En este orden de ideas, como lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación, en casos como el presente, en los cuales el administrado no está obligado a presentar la declaración del impuesto al servicio de alumbrado público, se genera la violación al debido proceso si la Administración no emite un acto previo a la determinación de la obligación fiscal.

Lo anterior, **dado que los elementos de la obligación tributaria** como lo son la sujeción pasiva, la base gravable, el hecho gravado y la tarifa a aplicar en el impuesto al servicio de alumbrado público **tiene una connotación especial para algunos contribuyentes en particular**, como lo son las empresas de servicios públicos domiciliarios, a quienes **se les liquida el tributo bajo unos presupuestos singulares que no son aplicables a los demás** integrantes de la colectividad sujetos pasivos del tributo.

En efecto, tal como acontece en el caso bajo análisis, a Transelca S.A. E.S.P. no se le liquida el gravamen en el municipio de Dibulla como acontece con la generalidad de los sujetos pasivos del impuesto al servicio de alumbrado público, esto es, conforme al consumo mensual de energía eléctrica¹³, el cual es un criterio objetivo que no requiere de una mayor determinación; sino que el precitado tributo le es liquidado a la demandante acorde con la capacidad instalada en la subestación de energía eléctrica¹⁴; de allí que como mínimo se requiera un acto previo a fin de determinar en cada periodo la base gravable y los demás elementos de la obligación tributaria, so pena de la violación al debido proceso del administrado.

Ahora, en el presente caso, el municipio de Dibulla emitió la Liquidación Oficial del Impuesto de Alumbrado Público nro. 2011-0005, correspondiente a los periodos de abril de 2010 a junio de 2011, sin que mediara un acto previo a la determinación del tributo, lo que conforme a lo expuesto hizo que se le vulnerara el debido proceso a la demandante, circunstancia que conlleva a esta Sala a acceder a la pretensiones de la demandante y declarar la nulidad de los actos administrativos demandados.” (Resalta del despacho)

En pronunciamiento más reciente, la Corporación de cierre¹⁵ insiste en que la administración debe expedir un acto previo a la determinación de la liquidación del impuesto del servicio de alumbrado público, cuando los elementos de la obligación tributaria tienen una connotación especial, y en el evento que no medie este acto, conlleva a la vulneración del debido proceso y los derechos de defensa y contradicción, al tenor:

“...como lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación, en casos como el presente, en los cuales el administrado no está obligado a presentar la declaración del impuesto al servicio de alumbrado público, se puede generar violación al debido proceso si la Administración no emite un acto previo a la determinación de la obligación fiscal.

Lo anterior, dado que los elementos de la obligación tributaria como lo son la sujeción pasiva, la base gravable, el hecho gravado y la tarifa a aplicar en el impuesto al servicio de alumbrado público tienen una connotación especial para algunos contribuyentes en particular, como lo son las empresas de servicios públicos domiciliarios, a quienes se les liquida el tributo bajo unos presupuestos singulares que no son

¹² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Magistrado ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ. diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicado nro. 73001-23-31-000-2012-00188-01. Nro. interno 20712.

¹³ Artículo 5º del Acuerdo nro. 013 de 2009 del municipio de Dibulla.

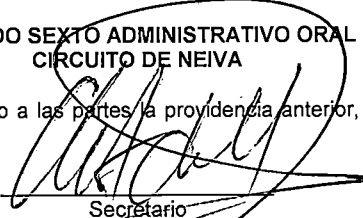
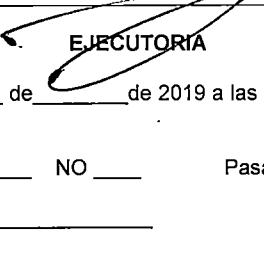
¹⁴ Artículo 6º del Acuerdo nro. 013 de 2009 del municipio de Dibulla.

¹⁵ C.E. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Sentencia del 15 de noviembre de 2018. Radicado Nro. 25000-23-37-000-2015-00376-01. Nro. Interno 23552. Consejero Ponente Stella Jeannette Carvajal Basto.

SEGUNDO. ORDENAR a la Secretaría de este Despacho REMITIR los documentos indicados en auto de fecha 18 de septiembre de 2019, al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE NEIVA, dentro del proceso adelantado por la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. contra el MUNICIPIO DE AIPE, bajo radicado 41001333300220190037900.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CÍRCULO DE NEIVA		
Por anotación en ESTADO NO. <u>101</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>06.10.19</u> a las 7:00 am.	
 Secretario		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____		
Días inhábiles ____		
 Secretario		

203

aplicables a los demás integrantes de la colectividad sujetos pasivos del tributo.

*En el caso, a la Empresa de Energía de Cundinamarca S.A. E.S.P. no se le liquidó el gravamen en el municipio de Agua de Dios como sucede con la generalidad de los sujetos pasivos del impuesto al servicio de alumbrado público, esto es, conforme al valor de la factura de energía eléctrica del mes anterior¹⁶, el cual es un criterio objetivo que no requiere de una mayor determinación; **sino que el precitado tributo le es liquidado a la demandante de acuerdo con la capacidad instalada por subestación de energía eléctrica¹⁷; de allí que como mínimo se requiera un acto previo a fin de determinar en cada periodo la base gravable y los demás elementos de la obligación tributaria, so pena de la violación al debido proceso del administrado.***

*En efecto, el municipio de Agua de Dios emitió la Resolución Administrativa No. 51-2014 del 24 de julio de 2014, mediante la cual determinó la «Liquidación de aforo por concepto de alumbrado público e intereses de mora, correspondiente a las vigencias fiscales 2010, 2011, 2012, 2013 y los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2014», **sin que mediara un acto previo a la determinación del tributo**, lo que conllevó a la violación del debido proceso y los derechos de defensa y contradicción que le asisten a la demandante.»*

De consuno, el solo hecho de establecer como sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público a las empresas de servicios públicos privadas, públicas o mixtas que tengan subestación de energía eléctrica en el municipio, no es un escenario que enrostre una infracción directa a la Ley 1819 de 2016, tal y como lo asevera la parte actora, máxime cuando el Acuerdo No. 23 de 2018, fue precedido de un estudio técnico el cual fue allegado por la entidad demandada al momento de descender el traslado de la solicitud de suspensión provisional¹⁸, cumpliendo el requisito contenido en el artículo 351 de la Ley en mención, sin que tampoco medie prueba que la demandada haya inobservado como criterio de referencia para la determinación de valor del impuesto, los costos estimados de prestación en cada componente del servicio.

Así las cosas, se torna improcedente la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo, habida consideración que de la confrontación de su contenido con las normas superiores invocadas como violadas no se vislumbra en esta instancia la mentada violación.

III. Cuestión accesoria

En memorial calendado el 22 de octubre de 2019, la apoderada de la parte actora le solicita a este Despacho no dar aplicación al numeral 6 de la parte resolutive del auto admisorio de fecha 18 de septiembre de 2019 (fl. 39) que ordena “...el desglose de los documentos indicados en la parte considerativa de la presente providencia y por Secretaría de este Despacho remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea sometido a Reparto”, porque dichos documentos corresponden al proceso judicial adelantado en el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE NEIVA, por la aquí demandante contra el Municipio de Aipe, bajo radicado 41001333300220190037900.

En ese orden de ideas, atendiendo la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y a amparo de los principios de economía procesal y evitando la congestión judicial, se ordenara a la Secretaría de este Despacho remitirlos al Juzgado antes referido para que sean incorporados dentro del proceso que se encuentra adelantando.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR suspensión provisional del artículo 15 del Decreto No. 23 del 12 de diciembre de 2018 “Por el cual se regula el impuesto al servicio del alumbrado público en el municipio de Baraya (Huila), se conceden unas facultades, autorizaciones y se dictan otras disposiciones”.

¹⁶ Artículo 2 del Acuerdo No. 017 de 2012 del Concejo Municipal de Agua de Dios.

¹⁷ Artículo 2 del Acuerdo No. 008 de 2010 del Concejo Municipal de Agua de Dios.

¹⁸ Folio 67-199



Neiva, - 5 NOV 2019

DEMANDANTE: MELQUI PAJOY PIZO
DEMANDADO: PROYECTOS CONSTRUCCIONES Y MONTAJES S.A.S. Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2019 00321 00

I. ANTECEDENTES

Recibida por reparto el presente proceso (fl. 589 Cuad. Ppal 3), sometido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón (H) mediante proveído del 10 de octubre de 2019, al declarar que esa dependencia carece de jurisdicción y competencia por corresponder el conocimiento a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conclusión a la que arriba al considerar que la demandada EMGESA S.A., es una empresa de servicios públicos domiciliarios de carácter mixta y la indemnización de perjuicios que se demanda, se deriva de la presunta responsabilidad de la demandada como beneficiaria del proyecto infraestructura, y porque los hechos enjuiciados provienen de la ejecución de una función pública a cargo de un particular (fl. 586 Cuad. Ppal 3).

II. CONSIDERACIONES

Para determinar si esta agencia judicial es o no competente para conocer del presente asunto, resulta necesario plasmar de manera sucinta la situación fáctica objeto de *litis*, de acuerdo con el material probatorio obrante en el plenario:

El día 22 de julio de 2014 siendo aproximadamente las cuatro y media de la tarde, el señor MELQUI PAJOY PIZO junto con su esposa VIVIANA IPIALES PAJOY se desplazaban en un vehículo tipo motocicleta por la vía Garzón – Agrado y, en el kilómetro 4.2 en la Vereda Guacanas chocaron con un vehículo tipo volqueta de carga de servicio público (fl. 49).

El vehículo objeto de colisión -volqueta de carga- es de propiedad del CONSORCIO OBRAS QUIMBO (fl. 137), figura jurídica de asociación de particulares exclusivamente.

Las sociedades CSS Constructores S.A., CASS Constructores & Cía. S.C.A., Sonacol S.A.S. y PCM S.A.S., se integraron para conformar el CONSORCIO OBRAS QUIMBO, con el fin de **participar** en la licitación del contrato CEQ-516, “Construcción de las vías sustitutivas del proyecto hidroeléctrico el Quimbo –PHQ-” (fl. 130).

La Jurisdicción Contencioso Administrativa efectivamente ha aceptado la competencia del conocimiento de conflictos en los que interviene directamente EMGESA S.A. E.S.P. al reconocer los efectos jurídicos del artículo 104 parágrafo de la ley 1437 de 2011 como una figura legal para asumir una competencia judicial más no para definir la condición y naturaleza de los sujetos que participan en ella. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria¹ desde el año 2015 que dijo:

“Así, encuentra esta Colegiatura, que EMGESA S.A., E.S.P., según el concepto No. 1192 de 1999 proferido por el Consejo de Estado en su Sala de Consulta y Servicio Civil, es una sociedad comercial representada en acciones dentro de las cuales se encuentran divididas entre sus titulares de la

¹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA. Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil quince (2015). Magistrada Ponente Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ. Radicado No. 110010102000201501927-00 (11035-26). Aprobado según Acta de Sala No. 84

siguiente manera: Empresa de Energía de Bogotá 51.5 %, Capital Energía S.A., Central Hidroeléctrica de Betania S.A., E.S.P., Endesa Desarrollo S.A., y Akasaka Corp. 48.5 %. De lo anterior, se evidencia que EMGESA S.A., E.S.P. es una empresa de servicios públicos, con un patrimonio mixto, para lo cual cumple con lo establecido en el parágrafo del artículo 104 del C.P.A.C.A, que a la letra reza:

"Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."(Negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, la Jurisdicción Administrativa es la competente para conocer de los asuntos relativos a la responsabilidad extracontractual de las entidades públicas, sin importar el régimen aplicable."

Y de igual manera, en el pronunciamiento más reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del 11 de septiembre de 2019²;

"En relación con lo anterior, y en aras de resolver el conflicto propuesto, es fundamental conocer los antecedentes y la calidad de la entidad demanda.

Para lo anterior es pertinente traer a colación la sentencia 1192 del 05 de agosto de 1999, mediante la cual la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado afirmó, por medio de su Consejero Ponente: Luis Camilo Osorio Isaza, que:

La asamblea general extraordinaria de accionistas de la E.E.B. (Empresa de Energía de Bogotá) en su sesión del 24 de enero de 1997 aprobó el plan presentado por la gerencia para la reestructuración de la empresa, con lo cual planteó la segregación de las distintas actividades que hasta entonces cumplía, a fin de distribuirlas en tres partes, haciéndose socio mayoritario la EEB en las dos empresas nuevas que se constituyeron, así:

-se crea una empresa dedicada a la generación de energía (EMGESA S.A)

-se crea otra con el objeto de cumplir las tareas de la distribución y comercialización (CODENSA S.A.)(...)

EMGESA S.A. - E.S.P. es una sociedad comercial, por acciones, del tipo de las anónimas, constituida mediante escritura pública No 4611 de la Notaría 36 del círculo de Santafé de Bogotá el 23 de octubre de 1997, como una "empresa de servicios públicos", ESP, que se rige conforme a las disposiciones de la ley 142 de 1994, con características de autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal.

Ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil, tiene por objeto principal la generación de energía eléctrica dentro del territorio nacional.

Su capital autorizado está representado en acciones las cuales se distribuyen en los siguientes porcentajes entre sus titulares:

Empresa de Energía de Bogotá 51.5 %

Capital Energía S.A., Central Hidroeléctrica de Betania S.A.,

ESP, Endesa Desarrollo S.A. y Akasaka Corp. 48.5 %

Por la composición accionaria de esta sociedad, se clasifica como empresa de servicios públicos mixta, pues los aportes de entidades públicas son superiores al 50%.

La sociedad tiene un gerente, su representante legal, quien ejerce la administración y gestión de los negocios sociales, con carácter de trabajador particular cuyo contrato se rige por el Código Sustantivo del Trabajo y la ley 142 de 1994, según lo prevén sus estatutos.

De lo anterior surge como evidente que, la entidad demandada EMGESA S.A. E.S.P., fue constituida con capital público superior al cincuenta por ciento (50%), correspondiente a los aportes de la Empresa de Energía de Bogotá.

Dicha situación se ha mantenido hasta el día de hoy, pues ha sido la misma EMGESA S.A. E.S.P., la que a través de su página de internet³ ha afirmado que, "[a]ctualmente, el Grupo Energía Bogotá (GEB) cuenta con una participación económica del 51.5% y el Grupo Enel del 48.48% en la compañía. Sin embargo, que del total de las acciones de propiedad del GEB el 27,31% corresponden a acciones preferenciales y sin derecho a voto, es el Grupo Enel quien ejerce el control con un 56.4% de las acciones ordinarias. Por esta razón Emgesa es considerada una empresa privada para todos los efectos comerciales y de contratación."

(...)

² CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA. Bogotá D. C., 11 de septiembre de 2019. Aprobado según Acta de Sala No. 63 de la fecha. Magistrado Ponente: Doctor Camilo Montoya Reyes. Radicado N° 110010102000201901487 00

³ <https://www.enel.com.co/es/inversionista/enel-emgesa/preguntas-frecuentes.html>

Es importante ahora destacar que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer entre otros, de los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. Es por esto que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, les atribuye a los Jueces Administrativos el conocimiento de los siguientes asuntos:

(...)

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

(...)

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%." (Subrayado fuera de texto)

De la norma antes expuesta observa esta corporación que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se atribuyó de manera expresa y clara la competencia a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para conocer de las controversias y litigios originados en la responsabilidad extracontractual de las entidad públicas, sin importar el régimen aplicable, considerando a éstas últimas como las Sociedades o Empresas en las cuales el Estado tenga una participación superior al cincuenta por ciento (50%).

Así las cosas, en el asunto sometido a estudio no hay duda para esta Corporación que es de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa, donde se asignará su conocimiento en esta oportunidad representada por el **JUZGADOS NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA.**"

Donde el juez ordinario de la jurisdicción civil considera están presentes dos fenómenos jurídicos diferentes, la responsabilidad directa por acción de contratistas y el fuero de atracción, sin embargo para este despacho esas conclusiones no son correctas según los siguientes fundamentos.

2.1. De la responsabilidad de la administración pública por daños ocasionados por los contratistas

El eje central y fundamental del desarrollo jurisprudencial de responsabilidad directa del Estado por acción de los contratistas es que sea en desarrollo de la contratación pública, la que tiene como fin el cumplimiento de los fines estatales, siendo el contrato público uno de los instrumentos de los que se vale el Estado para tal fin, en aras de prestar los servicios públicos a su cargo y hacer efectivo los derechos e intereses de los administrados. Todos regulados por la ley 80 de 1993 al siguiente tenor:

"ARTÍCULO 30. DE LOS FINES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

<Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, ~~además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el Estado~~, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones".

La Corte Constitucional en sentencia C-713 de 2019 refirió de la contratación pública lo siguiente:

"El fin de la contratación pública en el Estado Social de Derecho está directamente asociado al cumplimiento del interés general, puesto que el contrato público es uno de aquellos "instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas. El interés general,

además de guiar y explicar la manera como el legislador está llamado a regular el régimen de contratación administrativa, determina las actuaciones de la Administración, de los servidores que la representan y de los contratistas, estos últimos vinculados al cumplimiento de las obligaciones generales de todo contrato y por ende supeditados al cumplimiento de los fines del Estado.”

Ahora bien, el Consejo de Estado⁴ en sus pronunciamientos ha señalado que el Estado es responsable extracontractualmente por la conducta de los particulares – contratistas- que realizan una actividad a nombre de la administración, teniendo en cuenta que es un colaborador en la consecución de los fines que le son propios, en los siguientes términos:

“De tiempo atrás la jurisprudencia de la Corporación ha sido pacífica en señalar que la administración no se desliga de responsabilidad cuando ejecuta trabajos públicos con el fin de satisfacer los fines que le son propios, a través de un contratista”²¹:

“[L]a ley 80 de 1993 es clara en señalar, en el artículo 3º, que el contratista de la Administración es un colaborador en la consecución de los fines de la contratación estatal, y por lo mismo es tenido como Agente del Estado, en los términos consagrados en el artículo 90 Constitucional. A esta Carta Política de 1991 se debe que el Legislador de 1993 haya dispuesto en el artículo 4º, indirectamente, que el Estado es responsable extracontractualmente por las conductas de su contratista.”

Más recientemente se precisó que la realización de una actividad por conducto de un contratista se asimila a aquellos casos en que la administración realiza directamente la actividad, dado que todas estas obedecen a la necesidad de satisfacer intereses generales, al tiempo que no son oponibles a terceros los pactos de indemnidad suscritos con los contratistas. Ha dicho la Sección²²:

“Como de manera uniforme lo ha indicado esta Sala, no son infrecuentes los casos en que un daño antijurídico resulta del proceder -por acción u omisión- de un tercero contratista del Estado. En estos eventos, vale decir, cuando la administración contrata a un tercero para la ejecución de una obra pública, la jurisprudencia tiene determinado -desde 1985- que los eventos relacionados con daños a terceros con ocasión de la ejecución de obras públicas con el concurso de contratistas, comprometen la responsabilidad de la Administración Pública, porque: i) es tanto como si la misma Administración la ejecutara directamente, ii) la Administración es siempre la dueña o titular de la obra pública, iii) la realización de las obras siempre obedece a razones de servicio y de interés general, iv) No son oponibles a terceros los pactos de indemnidad que celebre con el contratista, esto es, exonerarse de responsabilidad extracontractual frente a esos terceros, en tanto la Administración debe responder si el servicio no funcionó, funcionó mal. En estos eventos se configura la responsabilidad del Estado por la actuación de su contratista bajo el título de imputación de falta o falla del servicio y por lo mismo debe asumir la responsabilidad derivada de los perjuicios que puedan llegar a infligirse con ocasión de los referidos trabajos, puesto que se entiende como si la administración hubiese dado lugar al daño antijurídico.”

Así las cosas, con independencia de que la falla que se reprocha obedezca a la forma en que los contratistas de INVÍAS ejecutaron sus obligaciones contractuales, lo cierto es que las labores de mantenimiento sobre el corredor vial y sus anexidades correspondía a la administración, así las ejecutara a través de particulares contratistas, por lo que la actuación de estos tiene la virtualidad de comprometer la responsabilidad administrativa de aquella.” (Resalta del Despacho)

Por lo cual no es que todo tipo de contrato que celebre una entidad pública genere un fuero de responsabilidad, pues existen contratos que no tienen como finalidad o cometido los fines del Estado o el bienestar general, ni el contratista es considerado como un colaborador del Estado.

Y además se exige que el hecho acontecido sea directo y real frente a la obra pública, es decir, no puede predicarse por extensión a actos o hechos que realicen los contratistas en forma externa a la obra pública o al contrato público, pues no existe un fuero legal o jurisprudencial que se amplíe en ellos en forma indeterminada en materia de responsabilidad extracontractual.

En este caso se puede establecer lo siguiente: i) lo daños irrogados y que se reclaman en la presente demanda, deviene de un accidente de tránsito ocasionado con un vehículo tipo volqueta de carga de servicio público **de propiedad de un**

⁴ C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de fecha 29 de agosto de 2016. Expediente: 38155. Radicación: 17001233100020030131801. C.P.: Dr. Ramiro Pazos Guerrero.

particular, ii) el accidente ocurrió en vía pública en condiciones ordinarias y generales como cualquier otro vehículo, sin que hay relación entre el desplazamiento del vehículo, iii) no se avizora un posible vínculo contractual de la demandada CONSORCIO OBRAS QUIMBO con la administración pública, en condiciones de la ley 80 de 1993. Por lo tanto, no existe duda que los hechos objeto de la presente demanda son producto de un accidente de tránsito ocasionado con un vehículo de propiedad de un particular.

2.2. Del fuero de atracción

Otro de los eventos en que puede asumir la competencia esta jurisdicción, se presenta cuando la parte perjudicada considera que existe la intervención de sujetos de derecho privado y público, y en estos casos se aplica la figura del fuero de atracción dada la especialidad del sujeto público involucrado. Así lo ha determinado el Consejo de Estado⁵:

"Se aplica la figura del fuero de atracción, en los casos en que un daño pudo haber sido causado o puede resultar imputable a una entidad pública y a uno o varios particulares que cumplen funciones públicas, y por ello se demanda de forma concurrente contra una entidad estatal, cuyo conocimiento corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y a otra entidad, o a un particular, cuya competencia está asignada a la jurisdicción ordinaria, circunstancia en la cual la jurisdicción contenciosa asume en forma preferencial el conocimiento del litigio, independiente de que se prediquen otras causas atribuibles a los particulares demandados, cuyo juzgamiento, en principio, correspondería a la jurisdicción ordinaria."

Pero la determinación de la integración de la parte demandada y la aplicación del fuero de atracción no es libre y sin sustento, valga decir que solo baste determinar cómo demandada una autoridad o entidad pública, sino que debe existir un sustento solido de la intervención, acción u omisión de la entidad. En providencia del 26 de junio de 2014, con radicado No. 41001-23-31-000-1994-07810-01 (27283), el Consejo de Estado expuso:

*"En virtud de dicha figura, al demandarse de forma concurrente a una entidad estatal, cuyo conocimiento corresponde a esa jurisdicción y a otra entidad, en un caso en el que la competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria, el proceso debe adelantarse ante la primera, la cual tiene competencia, entonces, para fallar acerca de la responsabilidad de las dos demandadas. **La operatividad del fuero de atracción, sin embargo, requiere de un fundamento jurídico y fáctico sólido.** No es suficiente que en la demanda se haga una simple imputación de responsabilidad a una entidad pública para que el asunto se resuelva por la jurisdicción contencioso administrativa." (Resalta del Despacho).*

Y en providencial del 10 de noviembre de 2016, con radicación No. 73001-23-31-000-2003-00891-01 (34439), reiteró:

*"Sin embargo, en relación con el factor de conexión —que como se advirtió, es el que da lugar a la aplicación del denominado "fuero de atracción"— la Sala reitera que **"su operatividad resulta procedente siempre y cuando desde la formulación de las pretensiones y la presentación del soporte probatorio de las mismas en el libelo contentivo de la demanda, pueda inferirse que existe una probabilidad mínimamente seria de que la entidad o entidades públicas demandadas, por cuya implicación en la litis resultaría competente el juez administrativo, sean efectivamente condenadas.** Tal circunstancia es la que posibilita al mencionado juez administrativo adquirir — y mantener — la competencia para fallar el asunto en lo relativo a las pretensiones enderezadas contra aquellos sujetos no sometidos a su jurisdicción — fuero de atracción —, incluso en el evento de resultar absueltas, por ejemplo, las personas de derecho público, igualmente demandadas, cuya vinculación a la litis determina que es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la llamada a conocer del pleito, atendidos los otros cuatro factores atributivos de competencia recién referidos"⁶. (Resalta del Despacho)*

El Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria frente a este despacho en otro tipo de situaciones ha compartido estas consideraciones, en providencia del

⁵ C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo. providencia del 11 de julio de 2013 Radicado 25000-23-26-000-2001-00851-0128047.

⁶ Sentencia del 29 de agosto de 2007. Radicación No:25000-23-26-000-1995-00670-01(15526)

quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), radicado 11001010200020170011400:

"De lo anterior se puede concluir que pese a que la demanda de Reparación Directa está dirigida contra una entidad de naturaleza pública y otra privada, en el caso de la pública, omitir el deber de control y vigilancia con el fin de proteger los derechos de los gobernados y para el caso de la privada por ser los organizadores y ejecutores de la actividad pedagógica, en quienes recae la responsabilidad del cuidado de los menores matriculados en su institución educativa.

"Por consiguiente analiza la Sala que dentro de la organización del Estado colombiano se ha dispuesto que una serie de entidades vigilen que los entes públicos y particulares respeten los derechos de los coasociados, pero naturalmente sin que tal condición les imponga responder directamente por la vulneración que de tales derechos realicen los vigilados. En casos como el que aquí se presenta, corresponde al colegio, cumplir las obligaciones que le impone el ser una institución educativa que tiene bajo su cuidado y protección a los estudiantes miembros del plantel.

"Entonces, es claro para esta Colegiatura que la competencia para conocer de la demanda de reparación directa, en acatamiento de lo dispuesto en la ley, se determina por quien en verdad pueda ser señalado como posible responsable directo del daño causado, pues son estos quienes están llamados a resarcirlo, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

"Ahora bien, en el caso sub examine, como bien ha sido señalado por el Juez Contencioso se trata de un asunto de carácter privado, pues, el litigio se originó por el actuar directo del Colegio la Presentación de Pitalito Huila, a quien el juez de conocimiento deberá establecer el presunto daño y su reparación reclamada por el accionante, como bien ha sido manifestado por esta Corporación en casos similares pronunciándose en igual sentido, al asignar el conocimiento de tales acciones a los jueces ordinarios.

"Para la Sala es claro lo que aquí se controvierte es el deber de la entidad privada de resarcir un daño causado a los demandantes por desarrollo del objeto de la empresa demandada actos entendidos como aquellos fenómenos, acontecimientos o situaciones que se producen, independientemente de la voluntad, pero que producen efectos jurídicos respecto de ella, por lo cual se dará aplicación al artículo 15 del Código General del Proceso que a la letra reza: "

Y en providencia del veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019), radicado 11001010200020180219800:

"En ese orden de ideas para dirimir el conflicto de jurisdicciones aquí planteado, es preciso indicar que los demandados, corresponden a una entidad territorial, una de orden nacional (Policía Nacional) y la señora Maria Helena Vallejo Paredes como propietaria del establecimiento de comercio Juegos Mecánicos Lumplas, al igual que Seguros del Estado.

"Sin embargo, se puede concluir que pese a que la demanda de Reparación Directa está dirigida contra entidades de naturaleza pública por omitir el deber de control y vigilancia, lo que se evidencia es la causante del eventual daño de conformidad con los hechos narrados en la demanda, obedece en este caso al particular, por la falla en la atracción mecánica, que ocasionó la caída y posteriores lesiones del menor. Por consiguiente analiza la Sala que dentro de la organización del Estado colombiano se ha dispuesto que una serie de entidades vigilen que los entes públicos y particulares respeten los derechos de los coasociados, pero naturalmente sin que tal condición les imponga responder directamente por la vulneración que de tales derechos realicen los vigilados.

En casos como el que aquí se presenta, correspondía a JUEGOS MECÁNICOS LUMPLAS, como particular cumplir las obligaciones que se le imponían para el ejercicio de su actividad comercial relativa a actividades recreativas y de esparcimiento.

Entonces, es claro para esta Colegiatura que la competencia para conocer de la demanda de reparación directa, en acatamiento de lo dispuesto en la ley, se determina por quien en verdad pueda ser señalado como posible responsable directo del daño causado, pues son estos quienes están llamados a resarcirlo, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Ahora bien, en el caso sub examine, como bien ha sido señalado por el Juez Contencioso se trata de un asunto de carácter privado, pues, el litigio se originó por el vínculo contractual (oneroso o gratuito) mediante el cual se admitió por parte de la empresa privada el uso de su atracción mecánica por el lesionado, de lo cual el juez de conocimiento deberá establecer el presunto daño y la reparación reclamada por los accionantes, como bien ha sido manifestado por esta Corporación en casos similares pronunciándose en igual sentido, al asignar el conocimiento de tales acciones a los jueces ordinarios.

Para la Sala es claro lo que aquí se controvierte es el deber de la entidad privada de resarcir un daño causado a los demandantes por desarrollo de su actividad comercial, actos entendidos como aquellos fenómenos, acontecimientos o situaciones que se producen, independientemente de la voluntad, pero que producen efectos jurídicos respecto de ella, por lo cual se dará aplicación al artículo 15 del Código General del Proceso que a la letra reza:

Entonces la sola enunciación o vinculación que pueda realizar una persona en una demanda de una entidad pública o de un servidor público no genera en forma automática el traslado de la jurisdicción entre la ordinaria y la contencioso administrativa, por el contrario, corresponde al juez el estudiar y establecer la configuración de los requisitos de la competencia y jurisdicción.

En este caso el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón (H) declaró la falta de jurisdicción y competencia al considerar que la demandada EMGESA S.A., es una empresa de servicio público domiciliario de carácter mixta y la indemnización de perjuicios que se demanda, se deriva de la presunta responsabilidad de ésta como beneficiaria del proyecto de infraestructura, y porque los hechos enjuiciados provienen de la **ejecución de una función pública a cargo de un particular**; sin embargo, del material probatorio no se evidenció la existencia de un vínculo contractual en el que se vea inmerso una actividad estatal, pues vale la pena recalcar que dicho contrato debe ser público, regido por las leyes de contratación estatal; más aún, si tenemos de presente que EMGESA es una entidad con ánimo de lucro.

Es menester recalcar que el artículo 104⁷ de la ley 1437 de 2011 determina como condición la vinculación e intervención de la entidad pública, que no debe partir desde un deber abstracto o general sino como una acción individual, particular y concreta de una entidad pública.

De contera, en el escrito de demanda se observa que el hecho particular donde se generó el presunto daño fue una actividad independiente, particular, donde el Estado no intervino, y tan solo en el numeral cuarto del acápite de los hechos indica: *"El Consorcio "OBRAS QUIMBO", para la época de los hechos era contratista de EMGESA S.A. E.S.P., para la construcción de varias obras, entre otras el puente del balseadero."*, manifestación que resulta insuficiente para establecer una responsabilidad a cargo del Estado y determinar la competencia en esta jurisdicción.

En consecuencia el conocimiento del presente asunto recae en la jurisdicción ordinaria —Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón (H)- y no en la jurisdicción de lo contencioso administrativa, por lo tanto, se propondrá conflicto negativo de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 numeral 2º de la Ley 270 de 1996, y se ordenará la remisión del expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que dirima el conflicto aquí trabado.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

⁷ "ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)"

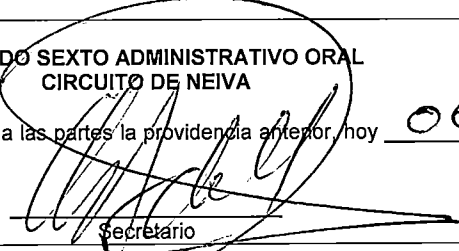
SEGUNDO. Provocar el conflicto negativo de competencia, en consecuencia remítase el proceso a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

TERCERO. Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO <u>101</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>06 nov / 19</u> a las 7:00 a.m.
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 244 del C.P.A.C.A.	
Reposición ____ Apelación ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Días inhábiles	_____ _____ Secretario



Neiva, **5 NOV 2019**

ASUNTO: CONCILIACIÓN
CONVOCANTE: PAOLA INES ALVAREZ TERRIOS
CONVOCADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00325 00

1. Competencia

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, corresponde a este Despacho conocer sobre la aprobación o no del acuerdo conciliatorio de los intervinientes ante la Procuraduría General de la Nación, por tratarse sobre una reclamación de orden laboral, ante una decisión administrativa y encontrarse dentro de la cuantía del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

2. Asunto objeto de la petición

El convocante pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto ocasionado por la no respuesta a la petición de fecha 19 de junio de 2018, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la mora en el pago de las cesantías conforme lo reglado en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

3. Trámite

La solicitud de conciliación fue adelantada por la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, la cual se admitió el día 23 de agosto de 2019, fijándose fecha para su celebración el 24 de octubre de 2019 (fl. 21).

Llegado el día y la hora señalada, se celebró la Audiencia de Conciliación, la parte convocada presentó propuesta de conciliación (fls. 23-27), manifestando lo siguiente:

"...En sesión celebrada el 13 de septiembre de 2019, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional de acuerdo con el estudio técnico presentado por la Fiduprevisora S.A., adopta la posición del Ministerio es conciliar bajo los siguientes parámetros, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual la Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente: No de días de mora: 31 asignación básica aplicable: \$1.492.462 Valor de la mora: \$1.542.210. Valor a conciliar: \$1.387.989 (90%). Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 2 MESES. No se acepta valor alguno por indexación. Se paga la indemnización con cargo a los recursos del FOMAG. Allego certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación en un (1) folio." (Sic).

De lo cual, la parte convocante aceptó la propuesta realizada por la entidad.

4. Consideraciones del Despacho

4.1. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación¹:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

4.2. Respetto de la representación de las partes y su capacidad

Dentro del trámite la convocante actuó a través de apoderada quien estaba debidamente acreditado y facultado según poder visto a folio 6, y por la entidad convocada, a la audiencia de conciliación acude la abogada LUISA ALEJANDRA ZAPATA BELTRAN en calidad de apoderada sustituta (fl. 28), según poder que le fue conferido a LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS (fl. 29-47) por el delegado de la Ministra de Educación Nacional, según Resolución No. 02029 del 04 de marzo de 2019.

4.3. Respetto de la materia sobre la cual versó el acuerdo y la caducidad

Al tenor de la solicitud de conciliación, fuera de la declaratoria de configuración de acto ficto en atención a la falta de respuesta de fondo a la petición de fecha 19 de junio de 2018 y realizar el control de legalidad del acto declarando su nulidad, se solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, de conformidad con lo establecido en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, por el periodo comprendido del 28 de noviembre de 2015 y el 29 de diciembre de 2015, así como la indexación, intereses de mora y costas procesales.

4.4. Respetto del material probatorio destinado a respaldar la actuación

Para probar los hechos que soportan la solicitud de conciliación, resulta relevante citar las siguientes:

Copia de la Resolución No. 5179 de 05 de noviembre de 2015, expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA GOBERNACION DEL HUILA, mediante la cual se reconoce el pago de cesantías parciales (8-10), con su constancia de notificación personal de fecha 11 de noviembre de 2015 (fl. 11).

Certificación de salario de la actora, correspondientes al año 2015 (fl.13).

Copia del derecho de petición de fecha 19 de junio de 2018, dirigido a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (fls. 14-16).

Copia de la certificación de pago de cesantías de fecha 18 de mayo de 2018, expedida por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora, referentes a la certificación de disponibilidad del pago de las cesantías (fl. 12).

Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, que adopta la posición de conciliar en el presente caso y expone los términos para tal efecto (fl. 43).

4.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

Y9

El Consejo de Estado en sentencia del dieciocho (18) de julio de 2007² ha destacado en torno a estos tópicos la importancia de la conciliación en el derecho administrativo para la composición de litigios pero advierte de la indebida utilización de la que pueda ser objeto y de las defraudaciones que al tesoro público se puedan generar consecuencia de esta, por lo que la conciliación debe ser verificada por el juez a fin de establecer que el acuerdo surtido se ajusta al ordenamiento vigente.

En el mismo pronunciamiento, la Máxima Corporación continúa exponiendo que:

“...la conciliación en el derecho administrativo -y por ende en controversias contractuales del Estado - como solución alternativa de conflictos, debe estar precedida, conforme el pensamiento uniforme y reiterado de la Sala, de un estudio jurídico comprensivo de las normas jurídicas y de la doctrina y jurisprudencia aplicables al caso, pues al comprometer recursos del erario es claro que su disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios, sino que amerita el cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley.” (Subrayas fuera de texto)

4.5.1. De la sanción moratoria por no pago de cesantías

La Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, fijó los términos para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores del sector público, conforme lo consagrado en el artículo 123 de la Carta Política, en los siguientes plazos:

“Artículo 4°. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este”.

Respecto a la aplicación de esta norma al personal docente, manifestó la Corte Constitucional en sentencia SU-336 de 2017, lo siguiente:

“9. Conclusiones

9.1. Los docentes estatales se encuentran cobijados por un régimen especial contenido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, en la cual se regula lo concerniente al pago de las cesantías.

Al no contemplar ese régimen especial disposición alguna que indique si los docentes del FOMAG son acreedores del pago de la sanción moratoria de las cesantías, surge el interrogante acerca de si tienen derecho a reclamar esa prestación y, de serlo, con sustento en qué normatividad pueden reclamarla.

² Consejo de Estado; Sala de lo contencioso administrativo; Sección tercera; C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio; Sentencia del dieciocho de julio de 2007; Rad. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838)

*Para dilucidar este asunto, es preciso señalar que la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, fijó los términos para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores del sector público. **No obstante, de la lectura de la norma citada no es posible concluir que la misma sea aplicable de manera directa a los docentes del FOMAG.***

9.2. La Sala Plena de esta Corporación considera que aquellas personas que se desempeñan como docentes al servicio del Estado **tienen derecho**, previo cumplimiento de los requisitos legales y según se evalúe en cada caso concreto, **al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 y, en ese sentido, unificará la jurisprudencia sobre el particular.**” (Resaltado propio)

Precedente constitucional que tiene vocación de observación según las consideraciones esbozadas en las sentencias C-634 de 2011, C-816 de 2011 y SU-288 de 2015, así como de lo estipulado en los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011.

Aunado a ello, es menester indicar que las dos salas de la Sección Segunda del Consejo de Estado³ han coincidido en determinar el plazo para el cumplimiento de la obligación legal del reconocimiento y pago de las cesantías en **70 días**, el cual fue ratificado en Sentencia de Unificación de fecha 18 de julio de 2018, con radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15).

4.5.1.1. De la prescripción

Es claro que por regla general el proceso contencioso administrativo se erige contra un acto administrativo y los términos de caducidad y prescripción son computados a partir de un hecho cierto según el fenómeno jurídico.

En el caso de la prescripción y exigibilidad de la sanción moratoria, este Despacho ha dado privilegio a la condición del acto administrativo de reconocimiento de cesantías como hito de certeza del no reconocimiento de la sanción moratoria, sin embargo, esa posición fue rebatida como se puede apreciar en la sentencia de unificación 04 de 2016:

“(i) Reclamación de la sanción moratoria

En lo que atañe al momento en que surge el derecho a reclamar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el incumplimiento de consignar las cesantías anualizadas en la fecha que dispone la ley, existen dos tesis definidas, así:

(...)

La otra tesis sostiene que la reclamación de la sanción moratoria surge desde el momento en que la obligación se hace exigible, entendiéndose como obligación la que el legislador impone al empleador de pagar la sanción cuando omite el deber de consignar las cesantías anualizadas en una fecha determinada, siendo así, la reclamación válidamente se puede realizar desde el momento mismo en que empieza a correr la mora. Posición que se plasmó, entre otras, en las siguientes providencias:

(...)

*Si bien las anteriores citas no señalan en forma expresa y concreta que el reclamo de la sanción moratoria por la consignación inoportuna de la cesantía pueda realizarse desde el momento mismo en que la sanción se hace exigible –cuando se produjo el incumplimiento– **sí se estudió en ellas la legalidad de actos administrativos producto de reclamaciones realizadas antes de la terminación de la relación laboral.** La tesis se abordó en forma precisa, en la siguiente providencia, entre otras, en la que se indicó que la reclamación procede desde cuando la obligación se hace exigible, así:*

“(...)

³ Ver providencias radicados 73001-23-33-000-2013-00181-01 01/02/18 (sección A) y 11001-03-15-000-2017-02784-00 4/12/17 (Sección B)

Un entendimiento contrario conllevaría al absurdo de afirmar que el reclamo de la sanción moratoria dependería de la voluntad del empleador incumplido, pues solo sería viable formularlo una vez se ha pagado la cesantía. Por el contrario, la intención del Legislador al establecer dicha sanción fue justamente castigar la omisión o el retardo en el pago de la prestación.

El apoderado del actor considera que el término de prescripción de tres años debe contabilizarse a partir del 17 de mayo de 2004, fecha en la que se emitió y cumplió la orden de pago de las cesantías correspondientes al año 2000, lo cual no es de recibo, dado que como reiteradamente lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación, dicho término se contabiliza, hacia atrás, desde el momento en que el interesado solicitó a la administración el pago de la sanción moratoria, pues con ello se interrumpe la prescripción. El razonamiento del recurrente equivale a ampliar el término de prescripción de los derechos laborales a más de tres años, sin ningún fundamento jurídico.¹²²¹ (Resalta la Sala). (Resaltado propio)

(...)

Si se acogiera la primera argumentación, y bajo el entendido de que en algunas ocasiones la administración incurre en mora en la consignación de cesantías no solo por unos días o meses, sino por varios años -más de 3- llegaríamos a la conclusión de que al momento en que termina la relación laboral, el empleado podría cobrar la sanción moratoria por un término superior al de la prescripción de la misma, pues la fecha que se tendría como habilitante para reclamar o interrumpir la prescripción sería la del retiro del servicio.

La situación anterior haría incurrir a la administración o al empleador, en una carga adicional a la que ya ha impuesto a su costa el legislador -la sanción-, consistente en que esa sanción se deba pagar por un término superior al de la prescripción.

(...)

De acuerdo con lo previsto en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, el legislador impuso al empleador una fecha precisa para que consigne las cesantías anualizadas de sus empleados, esto es, el 15 de febrero del año siguiente a aquél en que se causaron, y precisa que "el empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo".

Determinar una fecha expresa para que el empleador realice la consignación respectiva y prever, a partir del día siguiente, una sanción por el incumplimiento en esa consignación, implica que la indemnización moratoria que surge como una nueva obligación a cargo del empleador, empieza a correr desde el momento mismo en que se produce el incumplimiento.

Por ende, es a partir de que se causa la obligación -sanción moratoria- cuando se hace exigible, por ello, desde allí, nace la posibilidad de reclamar su reconocimiento ante la administración, pero si la reclamación se hace cuando han transcurrido más de 3 años desde que se produjo el incumplimiento, se configura el fenómeno de prescripción, así sea en forma parcial.

(...)

Con fundamento en lo anterior, se puede afirmar que si el empleado conoce la liquidación anual que efectúa el empleador y el saldo de su cuenta individual de cesantías, forzoso es concluir que tiene conocimiento del hecho mismo de la consignación anualizada o la omisión de la misma por parte de su empleador, lo que implica que tiene conocimiento de que este ha incurrido en mora y por tal motivo se impone a su cargo la obligación de reclamarla oportunamente, so pena de que se aplique en su contra el fenómeno de la prescripción.

Corolario de lo expuesto, la Sala unifica el criterio de que la reclamación de la indemnización por la mora en la consignación anualizada de cesantías, debe realizarse a partir del momento mismo en que se causa la mora, so pena de que se aplique la figura extintiva respecto de las porciones de sanción no reclamadas oportunamente."

A pesar de que lo estudiado en la providencia citada fueron las cesantías anualizadas, es clara la identidad del tema de evaluación y sus consecuencias dentro del asunto sometido a aprobación, pues se evalúa el hecho de cómo computarse la prescripción en forma independiente del acto de reconocimiento de las cesantías.

Este trámite (reconocimiento del derecho) ya tiene implícito un término o plazo transcurrido, y este Despacho ha considerado que en ese momento surge la certeza de no reconocimiento; pues como en el caso de las cesantías anualizadas, por mandato

legal existe un plazo fijado previamente para el trámite que es conocido por todos los intervinientes, y por tanto, debe generar los efectos asignados por la ley.

Así las cosas, ello implicaría una extensión del término de prescripción cuando se tiene certeza y conocimiento del derecho a partir de la petición y el cómputo legal para su trámite, en consecuencia, el término de prescripción para la posible interrupción se computa a partir del momento de exigibilidad de la obligación conforme el término legal, que es a partir del día 71 de la petición.

En cuanto al salario a tener en cuenta para el cómputo de la sanción se acogerá igualmente el criterio del Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación ya citada, que será el salario devengado al momento de constituirse en mora y solo será ese concepto sin inclusión de los otros elementos integrantes para el cómputo de la prestación social entiéndanse las primas de vacaciones, navidad y otros.

Por último, frente a la posibilidad del reconocimiento de la indexación ha dispuesto el Consejo de Estado⁴ que no puede otorgarse en la medida que ese proceso económico tiene una finalidad del mantenimiento del valor del dinero, y la sanción impuesta excede considerablemente ese efecto querido, generándose una carencia fáctica para su reconocimiento.

4.6. Caso concreto

Mediante Resolución No. 5179 de 05 de noviembre de 2015 expedida por la Secretaría de Educación de la Gobernación del Huila, se dispuso reconocer y pagar por concepto de cesantías parciales a la señora PAOLA INES ALVAREZ TERRIOS, la suma de \$6.877.475⁵, la cual fue notificada personalmente el día 1 de noviembre de 2015⁶.

En la mencionada resolución se indicó que la convocante solicitó el reconocimiento de la prestación económica el día **18 de agosto de 2015**⁷, fecha que se tendrá como cierta, de conformidad a lo establecido en el artículo 253 de la Ley 1564 de 2012, que a su tenor literal precisa: *"La fecha cierta del documento público es la que aparece en su texto. (...)"*

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la petición de cesantías data del **18 de agosto de 2015**, el término de **15 días hábiles** contenido en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006 para la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la prestación económica feneció el **08 de septiembre de 2015**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la resolución de reconocimiento de cesantías fue expedida en vigencia de la Ley 1437 de 2011, su término de ejecutoria al tenor del artículo 76, es el equivalente a **10 días hábiles**, que se contarán a partir del día siguiente en que la entidad demandada debió expedir el acto administrativo (08 de septiembre de 2015), por lo tanto, dicho término finalizó el **22 de septiembre de 2015**.

En dicho estado de cosas, el artículo 5 de la Ley 1071 de 2015, establece un término de **45 días hábiles**, para que la entidad realice el pago efectivo de la prestación económica del servidor público, so pena, de la sanción equivalente a un día de salario por cada día de retardo, término que en el caso de autos concluyó el **27 de noviembre de 2015**.

Por contera, a partir del **28 de noviembre de 2015** la entidad empezó a presentar mora en el pago de las cesantías parciales de PAOLA INES ALVAREZ TORRES y en los términos esbozados en precedencia, también inició a contarse el término de

⁴ Providencias radicado 66001233300020130019001 17/11/16, 73001-23-33-000-2014-00657-01 12/12/17.

⁵ Folios 8-10.

⁶ Folio 11.

⁷ Folio 8.

51

prescripción para que el extremo activo de la presente Litis exigiera el pago efectivo de su prestación económica, la cual fue realizada el **19 de junio de 2018⁸**, razón por la cual, en el sub lite no media el fenómeno prescriptivo.

Finalmente, frente al pago de la prestación social, se allega al expediente la copia de la certificación de pago de cesantías de fecha 18 de mayo de 2018 (fl. 12), expedida por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora, referente a la certificación de disponibilidad del pago de las cesantías, donde consta que las mismas estuvieron a disposición de la convocante para su respectivo cobro a partir del **30 de diciembre de 2015**, por valor de \$6.877.475 a través del BANCO BBVA COLOMBIA.

Como corolario de todo lo anterior, se advierte por parte de la entidad demandada una desatención a los términos contenidos en la Ley 1071 de 2006, causándose en su contra la sanción moratoria contenida en el artículo 5 de la norma en mención a partir del **28 de noviembre de 2015**, la cual se debe tasar conforme a la asignación básica percibida en el periodo de causación de la mora (año 2015) al tratarse de una solicitud de pago parcial de cesantías.

Para la determinación del salario se aplicará el valor correspondiente a la asignación básica equivalente a \$1.492.462 conforme el certificado de salarios del año 2015⁹ que se aporta con fecha de expedición 16/05/2018, que dividido por 30 días arroja un valor diario de \$49.748,73.

CONTABILIZACIÓN DE TÉRMINOS					
PETICION	15 DIAS (Art. 4o L. 1071/2006)	10 DIAS (Art. 76 L. 1437 de 2011)	45 DIAS (Art. 5 L. 1071 de 2006)	DISPONIBLE COBRO	DIAS DE MORA
18/08/2015 (fl. 8)	08/09/2015	22/09/2016	27/11/2015	30/12/2015 (fl. 12)	28/11/2015-29/12/2015 32 días

$\$49.748,73 \times 32 = \$1.591.959,46$
 $\$49.748,73 \times 31 = \$1.542.210,73$ acuerdo de las partes, según renuncia de un día de sanción efectuado por la parte actora.

En ese orden de ideas, el acuerdo conciliatorio no resulta lesivo para el patrimonio público, habida consideración que el valor a conciliar y reconocido por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (\$1.387.989¹⁰) efectivamente corresponde al 90% del cálculo de sanción moratoria elaborada por el Despacho por los 31 días (\$1.542.210,73); que en este se incluye exclusivamente el valor de la sanción moratoria en los términos esbozados por la Ley 244 de 1997 modificada por la Ley 1071 de 2006, en concordancia con la Sentencia de Unificación de la Corte Constitucional SU-336 de 2017 y Sentencia de Unificación de la Sección Segunda del Consejo de Estado de fecha 18 de julio de 2018, con radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15), tasada con el salario devengando por la convocante a la fecha de causación de la mora, con extremos temporales el vencimiento de los 70 días contados a partir de la solicitud de pago de cesantías y la fecha del momento en que la entidad convocada puso a disposición la suma líquida de dinero correspondiente a la prestación social, y; finalmente, que no operó el fenómeno de la prescripción o caducidad, por tanto, se torna procedente impartir su aprobación.

⁸ Folios 14-16.
⁹ Folio 13.
¹⁰ Folio 43.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada el día 24 de octubre de 2019, entre PAOLA INES ALVAREZ TERRIOS y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las condiciones y plazos pactados por las partes.

SEGUNDO: Advertir que la conciliación aquí aprobada, hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Dar traslado a la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Regional del Huila para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>101</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>06-NOV-19</u> a las 7:00 a.m.
Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____
Apelación ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Días inhábiles	____
Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, **5 NOV 2019**

DEMANDANTE: BELINDA OCHOA OCHOA en representación de JAIRO MARTÍNEZ OCHOA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620190032600

ANTECEDENTES

Recibida por reparto la presente demanda (fl. 65), se advierte que en principio la demanda fue presentada en la ciudad de Bogotá D.C. (fl. 62) siendo asignada al JUZGADO 53 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, que a través de auto de 05 de julio de 2019 (fl. 63) remitió la demanda por competencia territorial.

Lo anterior, teniendo en cuenta que halló que la última unidad de servicios del señor ANTONIO OCHOA (q.e.p.d.) en la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL fue en el la Intendencia Loca No. 9 de Neiva (fl. 29).

CONSIDERACIONES

En primer lugar, una vez revisado el expediente se halló que la certificación vista a folio 29, expedida por la entidad demandada indica que la última unidad de servicios del señor ANTONIO OCHOA (q.e.p.d.) es "*LA INTENDENCIA LOCAL No. 9*", sin que se indique el lugar geográfico donde se encuentra ubicada dicha unidad.

Seguidamente es relevante indicar que el Despacho que remitió el expediente lo hizo al amparo de una nota marginal en la certificación en mención donde a mano alzada se lee "NEIVA".

En ese orden de ideas, sería del caso proceder al estudio de la admisibilidad de la demanda, sino fuera porque de la documental allegada no se pueda determinar el último lugar donde el señor ANTONIO OCHOA (q.e.p.d.) prestó los servicios en la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, al tenor de lo estipulado en el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, y como quiera que no se materializan los presupuestos suficientes para definir la competencia para el conocimiento del presente proceso en ésta instancia, se requerirá al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL para que certifique el último lugar donde señor ANTONIO OCHOA (q.e.p.d.) prestó los servicios.

Por otra parte, se advierte que la señora BELINDA OCHOA OCHOA, manifiesta actuar como curadora del señor JAIRO MARTÍNEZ OCHOA y considera acreditado dicha calidad allegando copia simple e incompleta de un auto admisorio de una demanda de interdicción judicial (fl. 16), una providencia donde al parecer se decreta la interdicción y se le asigna como curadora provisoria (fl. 17) y un emplazamiento dimanado del Juzgado 23 de Familia de Bogotá D.C. (fl. 18).

No obstante lo anterior, si bien media una prueba sumaria de la calidad alegada por la señora BELINDA OCHOA OCHOA, para el Despacho se torna necesario que la parte actora allegue copia íntegra de la providencia que decreta la interdicción judicial del señor JAIRO MARTÍNEZ OCHOA y que a su vez asigna a la señora antes nombrada como curadora, con su debida constancia de ejecutoria; razón por la cual así se requerirá.

Es preciso advertir que la anterior actuación procesal se surtirá con cargo a la parte demandante.

En virtud a lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

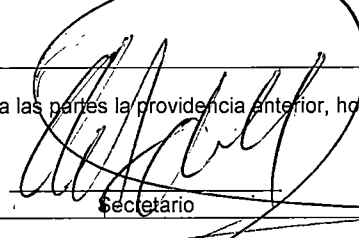
PRIMERO. REQUERIR al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL a fin que certifique el último lugar donde ANTONIO OCHOA (q.e.p.d.), con cédula de ciudadanía No. 6.071.616 de Cali, prestó los servicios.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante para que allegue copia íntegra de la providencia que decreta la interdicción judicial del señor JAIRO MARTÍNEZ OCHOA y que a su vez asigna a la señora antes nombrada como curadora, con su debida constancia de ejecutoria

TERCERO. IMPONER la carga a la parte actora la obligación de retiro, entrega y sufragar los gastos necesarios para el envío del oficio dirigido al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, otorgándole un plazo de cinco (5) días. De incumplirse este requerimiento, se dará aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. <u>101</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>06 NOV/19</u> 7:00 a.m.
 Secretario
EJECUTORIA
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino articulo 318 CGP o 244 CPACA.
Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____
Días inhábiles ____
_____ Secretario